

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintidós.

Radicación: Verbal 2020 0116
Demandante: Joan Steven Granados Vega.
Demandado: Yamir Harlinton Villa Muñoz y otro.

Dispone el artículo 121 del C.G.P. que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)*”

Significa lo anterior, que el término consagrado en dicha norma comienza a contarse desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por tal motivo, dicho término no ha comenzado a correr, en virtud que la parte demandada no ha sido notificada en su totalidad, y en consecuencia, se niega la petición de pérdida de competencia solicitada.

Corolario con lo expuesto, **SE REQUIERE** al extremo demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a materializar la notificación a la totalidad de los demandados del contenido del auto que admitió la demanda, en los términos de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya sea en alguna dirección electrónica o física, dentro de los **TREINTA (30) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, **so pena de declararse el DESISTIMIENTO TÁCITO** de que habla el artículo 317 del C. G. del P., téngase en cuenta que dentro del presente asunto aún no se ha dado cabal cumplimiento a lo allí dispuesto, es decir, practicar la notificación a la parte demandada.

Permanezca el expediente en la Secretaría. Vencido el término regrese al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO